



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección - Digital**  
**No.110013110023-2020-00424-00**  
**Consulta Incidente**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procedentes de la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 26 de febrero de 2020, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON y se le sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora **NANCY MILENA DIAZ GONZALEZ**, presentó solicitud de medida de protección contra el señor **JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON**, la cual culminó con la resolución de fecha 9 de agosto de 2018, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, la señora **NANCY MILENA DIAZ GONZALEZ**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta al señor JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON, quien indicó: *"Ayer 5 de febrero cuando Sali de mi trabajo, mi ex pareja estaba ahí, se me acercó a hablarme, le dije que iba a llamar a la policía, no llegó, me persigue, me acosa, me pregunta cosas personales (...) todos los días a las 6:30 de la mañana él está cerca de mi trabajo, ya la situación es muy cansona y no sé qué hacer con el tema (...)"*.

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y la hora, se celebró la audiencia y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON, a la medida de protección y lo sancionó con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto, en razón a razón de 3 días, por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17 M.P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

**“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

*“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”*

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

### **“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”**

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**<sup>2</sup>, reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>3</sup>.

Sobre la violencia, se estableció su carácter multifacético y se registró de manera más visible la **violencia física**, como aquella que atenta contra la integridad de las personas a partir de actos “como empujones, gritos, cachetadas, arrojar objetos al otro, etc., hasta la violencia que puede eliminar al otro y acabar con el derecho a la vida”.

### **¿Qué es violencia psicológica?**

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>4</sup>.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”<sup>5</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio<sup>6</sup> se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico<sup>7</sup>, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud."

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez**, a la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del libelo:

- Historia Clínica No. 79710555, del señor JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON, de fecha 9 De noviembre de 2018, su diagnóstico es Trastorno adaptativo de corte asociado a dificultades de pareja (F432) ...".

De acuerdo con los hechos narrados por la incidentante, teniendo en cuenta que el incidentado, señor JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON y la incidentante, señora NANCY MILENA DIAZ GONZALEZ, no comparecieron a la audiencia de fallo, pese a que el mismo fue notificado de la fecha de audiencia mediante aviso el día 25 y 26 de febrero del año 2020, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la incidentante, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que reza: "Art. 372.- (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos es que su fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (..) ". (Subraya del despacho).

Por ser estos hechos, de maltrato psicológico y violencia verbal, realizados en contra de la señora **NANCY MILENA DIAZ GONZALEZ**, se debe abstener de seguir acosándola, debe parar de perseguirla y evitar cualquier tipo de contacto personal con ella y la necesidad de prevenir nuevos comportamientos, como el aquí descrito, indefectiblemente, se abre paso el correctivo impuesto por el a-quo, contra el señor **JESUS ARMANDO**

**MONTEALEGRE RINCON**, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, contra la ofendida.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta al señor **JESUS ARMANDO MONTEALEGRE RINCON**, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

**POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 172 HOY: 13 de diciembre de 2021 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
--